

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO- BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RUTIS ARNETT CONDE HERNANDEZ

DEMANDADO: MONICA ALTAMAR BLANQUICETH

RADICADO: 176-2017

Diciembre seis (6) del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Al despacho el expediente que contiene el trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por la señora RUTIS ARNETT CONDE HERNANDEZ contra MONICA ALTAMAR BLANQUICETH, con memorial en virtud del cual el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual este despacho ordenó el desistimiento tácito del expediente.

Procede el despacho a resolver sin previo traslado como quiera que no se encuentra notificada la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que en el presente proceso aún no se han consumado medidas cautelares como es la diligencia de secuestro del inmueble. Manifiesta además que solicitó corrección de oficio de medida cautelar y el despacho no se pronunció al respecto.

El artículo 317 del Código General del Proceso consagró varios eventos en los cuales es jurídicamente viable declarar la deserción en el proceso así:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice un acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,

permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...» (Negrilla para resaltar)

No obstante, precisó el legislador, para la aplicación de tal figura, que deben observarse las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niega será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.» (Negrilla para resaltar)

De lo anterior se colige que son dos las hipótesis para que proceda su declaratoria. La primera atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, para lo cual el juez requiere que dentro de los 30 días siguientes se acate, exceptuándose en esta hipótesis el que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares; mientras que la segunda se estructura *cuando en un proceso o actuación de*

cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría por un año, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese término, salvo que se cuente con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, casos en los cuales la inactividad debe ser de dos años.

En el presente caso el desistimiento tácito se ordena dando aplicación al numeral segundo del artículo 317 del C. G. P. dado a que el proceso ha sido completamente abandonado durante el término de un año, demostrando por parte del apoderado demandante desinterés en el pleito; además de lo anterior, los hechos y razones que expone el recurrente no son suficientes, para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación, a efectos de evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo solicitar los oficios a fin de practicar el embargo del vehículo ordenado en este asunto, los cuales fueron elaborados desde el 17 de julio de 2019 y nunca fueron solicitados.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto 25 de octubre de 2021, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior deberá de negarse la reposición, pero si se concederá de forma subsidiaria el recurso de apelación también interpuesto, por ser apelable el auto impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Literal "e" del C. de G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO REPONER el auto de calenda 25 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, concédase el mismo en el efecto suspensivo ante el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ;

MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

La presente providencia es notificada en estado electrónico No. 54

Fecha: 15 Dic - 2021
PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA